

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



LUIS R. HERNÁNDEZ SANTANA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0113

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de noviembre de 2023, la parte Promovente, el señor Luis R. Hernández Santana, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* de presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 10 de junio de 2023, por la cantidad de \$775.30 de cargos corrientes.²

Llamado el caso para Vista, las partes sostuvieron un dialogo previo a la celebración de los procedimientos y la parte Promovente informó al Negociado de Energía su intención de desistir voluntariamente del *Recurso de Revisión* de epígrafe. LUMA por su parte se allanó a dicha solicitud. Por esta razón, no se celebró la Vista Administrativa del presente caso. Por consiguiente, LUMA solicitó un término de quince (15) días para presentar una Moción Conjunta de Desistimiento.

El 19 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Minuta y Orden*, mediante la cual informó sobre los puntos dialogados entre las partes e informados previo a la celebración de la Vista. Así las cosas, ordenó a las partes a presentar una Moción Conjunta de Desistimiento en un término de quince (15) días a partir de la Notificación de la Orden.³

El 1 de febrero de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que las partes alcanzaron un acuerdo que finiquita las controversias del presente caso. En virtud de lo anterior, el Promovente solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente acción. Por su parte, LUMA se allanó a dicha solicitud.⁴

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁵ dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 17 de noviembre de 2023.

³ *Minuta y Orden*, 19 de enero de 2024, en la pág. 1.

⁴ *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 1 de febrero de 2024, en la pág. 1.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**⁶

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁷

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En dicha moción, informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo transaccional que finiquita las controversias del presente *Recurso de Revisión*. Consecuentemente, el Promovente solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente acción. LUMA por su parte se allanó a la solicitud de desistimiento de la parte Promovente.

En este caso, ambas partes convinieron en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe por virtud de un acuerdo transaccional y así lo expresaron en su referida *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* al Negociado de Energía. Por esta razón, procede el desistimiento, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*. Por consiguiente, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** del *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* inciso (B).

⁸ *Id.*



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0113 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y lfh@torrescpa.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Luis R. Hernández Santana
Cond. Condado Princess
2 Calle Washington Apt 801
San Juan, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria